BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
CORAZON DE MI PAIS.
Nº 1
Lunes 05 de enero de 2009

**Modifican la Resolución Normativa Nº 1/2007**
***Publicada en el Boletín Oficial el 15 de agosto de 2007.***
**MINISTERIO DE FINANZAS**
**SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS**
**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**
**RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 31**

Córdoba, 23 de Diciembre de 2008
**VISTO:** La Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980) y modificatorias, el Decreto N° 443/2004 (B.O. 31-05-2004) y modificatorio, la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 352/2008 (B.O. 17-12-08) y la Resolución Normativa N° 1/2007 y modificatorias (B.O. 15-08-2007);
**Y CONSIDERANDO:**
QUE el inciso 4 del Artículo 2° la mencionada Ley incluyó a las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias; en la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por todos sus ingresos.
QUE este beneficio fue decidido para los organismos mencionados en el considerando anterior, en virtud de la naturaleza de las funciones sociales que desarrollan.
QUE debido a que la totalidad de los ingresos de estos entes no son alcanzados por el impuesto, por lo que no existe interés fiscal en la información contenida en su Declaración Jurada determinativa ni aún para las estadísticas elaboradas que permiten tomar medidas de política tributaria, es que se estima prudente no obligar a las Cajas de Previsión creadas por una Ley provincial a presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
QUE el Artículo 33° del Título Tercero del Decreto N° 443/2004 designa a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E como Agente de Retención o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban abonar los Agentes y/o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados.
QUE el Artículo 37° del Decreto N° 443/2004 establece la Excepción de presentación de Declaración Jurada cuando los sujetos mencionados pasibles de Retención y Percepción desarrollen exclusivamente la actividad de Venta de Billetes con participación en Sorteos.
QUE atento lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde adecuar el Artículo 314°(1) de la presente Resolución.
QUE es necesario establecer los requisitos o formalidades a cumplimentar por parte de los contribuyentes para solicitar el cambio de imputación del pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando por error en la declaración del número de inscripción se ha abonado sobre la cuenta de otro contribuyente existiendo coincidencia en el nombre del contribuyente y su número de CUIT; al no tratarse de una compensación sino de subsanar un error material en la confección de las Declaraciones Juradas.
QUE se estima prudente flexibilizar el cumplimiento del requisito del pago en término de la cuota única correspondiente al Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor para obtener el premio estímulo del diez por ciento (10%) de descuento por parte del contribuyente cumplidor previsto en el Decreto N° 434/2002, considerando que se verifica el requisito tanto cuando se efectúe el pago en el vencimiento original como en las dos oportunidades de pagos con sus respectivos recargos establecidas por esta Dirección en la emisión del Impuesto, por lo que se ajusta el Anexo III de la Resolución Normativa N° 1/2007 y modificatorias.
QUE la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 352/2008 prorrogó hasta el 31 de Marzo de 2009 la condonación del setenta por ciento (70%) prevista en los incisos a) y b) del Artículo 6º del Decreto Nº 517/2002, modificado por el Decreto Nº 1351/2005 respectivamente, debiendo reflejar dicha prórroga en el Anexo IX de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias.
QUE en virtud del Artículo 50 del Decreto N° 443/2004 (B.O. 31-05-04), y el Artículo 375º de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2007, hayan superado el límite establecido por la respectiva Resolución, manteniendo su validez como Certificado de No Retención -Decreto Nº 443/2004- por el período fiscal 2008, hasta el 31 de Diciembre de dicho año.
QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2009.
QUE resulta necesario adaptar los Anexos III, IX y XXX de la Resolución Normativa N° 1/2007.
POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en los Artículos 18 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias,
**EL DIRECTOR GENERAL DE**
**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**
**R E S U E L V E :**
**ARTICULO 1º.-** MODIFICAN la Resolución Normativa Nº 1/2007, publicada en el Boletín Oficial de fecha 15-08-07, de la siguiente manera:
I.- SUSTITUIR el Artículo 314°(1) por el siguiente:

"ARTÍCULO 314°(1).- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 37 del Código Tributario vigente- con la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con la respectiva liquidación del Impuesto (detallando en todos los casos las bases imponibles de cada Código de Actividad), aún cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

a) Las situaciones especiales previstas en la Sección 6 del presente Capítulo, referidas a la presentación de Declaraciones Juradas informativas anuales;

b) Aquellos que se encuentren exceptuados de inscribirse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 251° de la presente;

c) Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980); y

d) Los Agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 37 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios)."

II.- INCORPORAR a continuación del Artículo 343° el siguiente título y artículo:

"RECTIFICACIÓN DE DATOS EN PRESENTACIONES Y/O PAGOS EFECTUADOS PARA CORREGIR SU IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 343°(1).- Cuando los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la confección de sus Declaraciones Juradas y/o pagos efectuadas a través de los Aplicativos APIB.CBA o SiLARPIB.CBA coloquen erróneamente el Número de Inscripción otorgado por esta Dirección, y como consecuencia de ello el pago se impute a otro contribuyente/responsable, o bien quede sin imputar en razón de haberse consignado un número de inscripción inexistente; a los fines de solicitar la correcta imputación deberán presentar conjuntamente:

a) Original y copia de la DDJJ/pago confeccionado con el dato erróneo,

b) Original y copia de la DDJJ rectificando el dato erróneo,

c) Autorización del contribuyente/responsable a quien se le imputó la presentación/pago del impuesto erróneamente, manifestando que no realizó la presentación/pago que figura en la base de datos de esta Dirección y que autoriza a desaplicar la presentación/pago, previo allanamiento a no presentar demanda de repetición, compensación o acreditación de los importes acreditados en exceso y que no le correspondían.

El cambio de imputación solicitado será procedente sólo cuando el contribuyente/responsable presente los requisitos mencionados precedentemente."

**ARTICULO 2º.-** SUSTITUIR los Anexos y Cuadros de Anexos que se detallan a continuación, por los que se adjuntan a la presente Resolución:

A. ANEXO III - "PREMIO ESTÍMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 148º R.N. 1/2007)".

B. CUADRO "B) CONDONACIÓN EN FUNCIÓN DE LA FECHA EN QUE LOS DOCOF SEAN APLICADOS AL PAGO",

DEL ANEXO IX OBLIGACIONES CANCELABLES CON DOCOF Y PORCENTAJES DE CONDONACIONES.

C. ANEXO XXX - "AGENTES DE RETENCIÓN. CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN" (ART. 375, R.N. 1/2007).

**ARTÍCULO 3º.-** PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL

**PREMIO ESTIMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

| | CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2002 | CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2003 Y 2004 | Reducción |
|---|---|---|---|
| I. PAGO CONTADO | a) Abonar el total del impuesto por el corriente año hasta el 28 de Junio de 2002;<br>b) Tener cancelados al 31 de Julio de 2002, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2001.<br>c) En caso que estos conceptos se encuentren incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas a la fecha mencionada. | a) Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor -, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en término, según sea la fecha establecida para ello por Resolución Ministerial.<br>b) Tener cancelado a la fecha indicada en el apartado anterior, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo.<br>c) En el caso del Impuesto a la Propiedad Automotor y respecto del período fiscal 2004, se deberá tener cancelado al 27 de Febrero de 2004 el impuesto y sus accesorios, de corresponder, por los períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 2003. | 10% |
| II. PAGO EN CUOTAS | a) Ingresar las cuotas del impuesto del corriente año, vencidas o impagas al 4 de Julio de 2002 y sus accesorios, de corresponder, hasta el 31 de Julio de 2002;<br>b) Ingresar en término las cuotas del impuesto con vencimiento posterior al 4 de Julio de 2002 -fecha de publicación de la Resolución que lo reglamento en su oportunidad-, correspondientes a la presente anualidad 2002.<br>Tener cancelados al vencimiento de la última cuota del impuesto del ejercicio 2002, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2001. En caso que estos conceptos se encuentren incluidos en planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán cancelados, cuando al vencimiento antes mencionado, los planes se encuentren vigentes y no registren atraso en el pago de las cuotas. | a) Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello.<br>b) Tener cancelados al vencimiento de la primera cuota del impuesto correspondiente a la anualidad por la que se otorgue el beneficio, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo. | 5% |
| III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO: | Por las cuotas del impuesto del ejercicio fiscal 2002, no vencidas al momento de la opción,<br>a) Hayan cancelado las cuotas del impuesto de la anualidad en ya vencidas y, sus accesorios de corresponder;<br>b) Hayan cancelado el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 2001. En caso de existir planes de facilidades de pago, estos conceptos se considerarán cancelados, si los planes se encuentran vigentes y no existe atraso en el pago de las cuotas.<br>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II. | a) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por las cuotas del impuesto de cada período fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores.<br>b) Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.<br>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II. | 10% |

| | | | |
|---|---|---|---|
| I. PAGO CONTADO | Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en término, según sea la fecha establecida para ello.<br>1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. | Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone dentro del plazo establecido por Ministerio de Finanzas, como así también si se abona dentro de las dos oportunidades de pagos con sus respectivos recargos que establezca la Dirección de Rentas.<br>1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. | 10% |
| II. PAGO EN CUOTAS | Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello:<br>1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. | Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello:<br>1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.<br>2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. | 5% |
| III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO: | a) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto de cada período fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores.<br>b) Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.<br>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II. | a) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto de cada período fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores.<br>b) Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.<br>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II. | 10% |

## ANEXO IX – OBLIGACIONES CANCELABLES CON DOCOF Y PORCENTAJES DE CONDONACIONES (ART. 51° Y 53° R.N. 1/2007)

| B) CONDONACIÓN EN FUNCION DE LA FECHA EN QUE LOS DOCOF SEAN APLICADOS AL PAGO | | |
|---|---|---|
| **DECRETO Nº 517/2002** | | |
| **Hasta el 30-06-2005** | Condonación total de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados | Condonación total de Multas que no se encuentren firmes al 09-09-2002 |
| **DECRETO Nº 1351/2005** | | |
| **PAGOS APLICADOS** | Condonación Parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados | Condonación Total o Parcial de Multas que no se encuentren firmes al 07-12-2005 |
| **Hasta el 28 de Febrero de 2006**[1] | 90% | 100% |
| **Hasta el 31 de Mayo de 2006**[2] | 85% | 85% |
| **Hasta el 31 de Julio de 2006**[3] | 80% | 80% |
| **Hasta el 30 de Junio de 2006**[4] | 70% | 70% |
| **DECRETO Nº 929/2006** | | |
| **PAGOS APLICADOS** | Condonación Parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados | Condonación Parcial de Multas que no se encuentren firmes al 31-07-06 |
| **Hasta el 31 de Marzo de 2007**[5] | 70% | 70% |

[1] Plazo original 31-12-2005, prorrogado por Res. Min. Nº 991 (B.O. 28-12-2005).
[2] Plazo original 31-03-2006, prorrogado por Res. Min. Nº 32 (B.O. 30-03-2006).
[3] Plazo original 31-05-2006, prorrogado por Res. Min. Nº 32 (B.O. 30-03-2006).
[4] Plazo original 31-08-2006, prorrogado por Res. Min. de Finanzas Nº 32 (B.O. 30-03-2006), Res. Min. de Finanzas Nº 226 (B.O. 24-10-2006), por Res. Min. de Finanzas Nº 311/06 (B.O. 02-01-2007), Res. Min. de Finanzas Nº 140/2007 (B.O. 26-02-2007), Res. Min. de Finanzas Nº 55/2007 (B.O. 24-04-2007), Res. Min. de Finanzas Nº 129 (B.O. 04-07-2007), Res. Min. de Finanzas Nº 356/07 (B.O. 26-10-2007), Res. Min. de Finanzas Nº 366 /07 (B.O. 19-01-2008), Res. Min. de Finanzas Nº 64/08 (B.O. 28-03-2008), Res. Min. de Finanzas Nº 167 /08 (B.O. 30-08-2008) y Res. Min. De Finanzas Nº 352 (B.O. 17/12/08)

## ANEXO XXX - AGENTES DE RETENCIÓN. CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN

| AGENTES DE RETENCION | | | |
|---|---|---|---|
| **PERIODO FISCAL** | **CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN** | | |
| | **Norma** | **Ingresos brutos declarados correspondientes al período fiscal anterior** | **Vigencia del Certificado hasta** |
| **2001** | RN 16/2001<br>RN 38/2002 | $ 11.000.000 | 28-02-2002 |
| **2002** | RN 38/2002<br>RN 61/2003 | $ 11.000.000 | 28-02-2003 |
| **2003** | RN 61/2002<br>RN 91/2004 | $ 11.000.000 | 31-03-2004 |
| **2004** | RN 96/2004 | $ 20.000.000 | 31-12-2004 |
| | RN 1/2004 y Modif. (RN 1/2004 – Modificada por RN 5/2004) | | Prórroga 31-03-2005 |
| **2005** | RN 1/2004 y modif. (Modificada por RN 5/2004) | $ 20.000.000 | 31-12-2005 |
| | | | Prórroga 31-03-2006 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **2006** | RN 1/2004 y modif. (Modificada por RN 17/2006) | $ 30.000.000 | 31-12-2006 |
| | RN 1/2004 y modif. (Modificada por RN 30/2007) | | Prórroga 30-03-2007 |
| **2007** | | $ 30.000.000 | 31-12-2007 |
| | RN 1/2007 y modif. (Modificada por RN 04/2007) | | Prórroga 31-03-2008 |
| **2008** | | $ 40.000.000 | 31-12-2008 |
| | RN 1/2007 y modif. (Modificada por RN 31/2008) | | Prórroga 31-03-2009 |
| **2009** | | $ 40.000.000 | 31-12-2009 |